



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de Control : **Reparación Directa**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2019-00249-00**
Actor : Ligia Edelmira Peña y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que obra a folio 106 del archivo No. 01 del expediente digitalizado, por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por los señores LUIS EDUARDO CASTELLANOS PEÑA, LIGIA EDELMIRA PEÑA, MARLON ARLEY CASTELLANOS PEÑA, JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA, WILLIAM VIANNEY CASTELLANOS TRUJILLO, PEDRO RAFAEL CASTELLANOS TRUJILLO, GLORIA ISABEL CASTELLANOS TRUJILLO, ÁNGELA MERCEDES TRUJILLO DE OMAÑA, ROSALBA CASTELLANOS DE ARIAS, LEYDY KATHERINE MORA CASTELLANOS, KIMBERLY KARIME CASTELLANOS GIRALDO y YESSICA MAYERLY CASTELLANOS GIRALDO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue presentada con el objeto de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por la privación de la libertad a la que fue sometido el primero en cita desde el 22 de diciembre de 2004 hasta el 23 de diciembre de 2005.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa** de la referencia.

2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **LUIS EDUARDO CASTELLANOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.511.832, **LIGIA EDELMIRA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.686.254, **MARLON ARLEY CASTELLANOS PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No.79.676.069, **JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.427.148, **INES CASTELLANOS DE PALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.284.820, **WILLIAM VIANNEY CASTELLANOS TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.464.190, **PEDRO RAFAEL CASTELLANOS TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.455.945, **GLORIA ISABEL CASTELLANOS TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.307.516, **ANGELA MERCEDES TRUJILLO DE**

OMAHÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.231.438, **ROSALBA CASTELLANOS DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.240.842, **LEIDY KATHERINE MORA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.603.898, **KIMBERLY KARIME CASTELLANOS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.678 y **YESICA MAYERLY CASTELLANOS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.506.766, y como parte demandante a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

3.) Notifíquese personalmente este proveído a los **Representantes Legales de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico **miguelgalindopenagos@hotmail.com**.

5.) **Notifíquese personalmente** el presente auto a la **señora Procuradora 98 Judicial I delegada para actuar ante este Despacho**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Agente del Ministerio Público.

6.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, por el término de treinta (30) días, a los **Representantes Legales de la Nación - Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y a la Agente del Ministerio Público**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

Auto admisorio
Rad. 54-001-33-33-001-**2019-00249-00**
Reparación directa

7.) Reconózcase personería para actuar al doctor MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos y que obran a folios 22 a 58 del archivo No. 01 el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bc29122c22509afda8777be9ea1f10914d8a4b366f97482553e1e7841e5a57
Documento generado en 04/11/2020 01:13:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**